

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-341/2019

ACTOR: LUIS VALENCIA LÓPEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: BENITO TOMÁS
TOLEDO

COLABORÓ: DANIELA VIVEROS
GRAJALES

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintitrés
de octubre de dos mil diecinueve.

SENTENCIA relativa al juicio ciudadano promovido
por Luis Valencia López quien se ostenta como Regidor
Único del Ayuntamiento de Teocelo, Veracruz, contra la
sentencia de dos de octubre de dos mil diecinueve¹, emitido
por el Tribunal Electoral de Veracruz², dentro del expediente
TEV-JDC-680/2019 y acumulado TEV-JDC-734/2019.

ÍNDICE

¹ Todas las fechas en adelante, corresponden al presente año.

² En adelante, TEEO, Tribunal local o la responsable.

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	2
I.El contexto	2
II.Del juicio ciudadano federal.....	3
CONSIDERANDO	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	4
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.	5
TERCERO. Pruebas supervenientes.....	6
CUARTO. Estudio de fondo.....	10
R E S U E L V E	30

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, en virtud de que no se acredita la violencia política aludida por el actor, pues la afectación a su derecho de ser votado, en la vertiente de ejercer el cargo para el cual fue electo, no se basó en alguna condición inherente a su persona que haga patente la violación al principio de igualdad y no discriminación.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente del juicio, se advierte lo siguiente:

1. Sesión de instalación del Ayuntamiento. El primero de enero de dos mil dieciocho, el Ayuntamiento de Teocelo, Veracruz celebró la sesión de cabildo en la cual se instaló la

nueva integración para el periodo dos mil dieciocho - dos mil veintiuno.

2. Juicio ciudadano local. El diez de julio, el actor interpuso demanda para controvertir, entre otras cuestiones, la omisión del citado órgano edilicio de efectuar el pago completo de su remuneración correspondiente, desde el mes de diciembre del año pasado, el cual quedó registrado con la clave TEV-JDC-680/2019.

3. Presentación del segundo juicio ciudadano. El veintitrés siguiente, el actor promovió un diverso juicio en contra del acta de sesión de cabildo número treinta y seis, el cual quedó registrado con la clave TEV-JDC-734/2019.

4. Sentencia impugnada. El dos de octubre, el Tribunal local resolvió de manera acumulada los juicios y emitió sentencia en la que declaró fundada la omisión reclamada, y ordenó al Ayuntamiento que, entre otras cuestiones, realizara las gestiones necesarias para pagar las remuneraciones que le fueron retenidas al Regidor Único a partir del primero de enero del presente año a la fecha de emisión de la sentencia.

II. Del juicio ciudadano federal.

5. Presentación de la demanda. El nueve de octubre, el actor promovió juicio ciudadano contra la sentencia mencionada en el párrafo anterior.

6. Recepción. El diez siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda, el informe

circunstanciado, las constancias de publicitación, así como la demás documentación relacionada con el presente asunto.

7. Turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-341/2019** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Instructora.

8. Instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó y admitió el medio de impugnación y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de emitir resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, ya que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el que se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, entidad federativa donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción al formar parte de la tercera circunscripción plurinominal.

10. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

11. Están satisfechos los requisitos de procedencia del juicio, en términos de los artículos 8, 9, 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

12. Forma. El juicio fue promovido por escrito, contiene el nombre y firma autógrafa del actor, se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

13. Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido dentro del plazo de cuatro días previsto en la ley citada, toda vez que la sentencia impugnada fue emitida el dos de octubre, notificada al actor el tres siguiente³ y la demanda se presentó el nueve posterior, es decir, el último día para que feneciera el plazo señalado, sin contar sábado y

³ Visible a foja 398 del cuaderno accesorio único.

domingo, porque la controversia no guarda relación con un proceso electoral, de ahí que sea evidente que la demanda se encuentra en tiempo.

14. Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen dichos requisitos, porque corresponde al ciudadano instaurar el juicio para la protección de sus derechos político-electorales del ciudadano, cuando considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquiera de esos derechos político-electorales.

15. Definitividad. La sentencia impugnada constituye un acto definitivo, toda vez que no procede algún otro medio de impugnación que deba ser analizado y resuelto por otra autoridad previo a acudir a esta instancia jurisdiccional federal, en virtud de la cual pueda ser modificada, revocada o anulada, de ahí que se estime colmado el presente requisito de procedencia.

TERCERO. Pruebas supervenientes.

16. El dieciocho de octubre de la presente anualidad, el actor presentó escrito ante esta Sala Regional a través del cual ofreció como pruebas supervenientes, las siguientes:

- Documental privada, consistente en copia simple del oficio PMT/123/2019, signado por el Presidente Municipal de Teocelo, por el cual convoca a la sesión de Cabildo número 44 ordinaria, del ayuntamiento del municipio referido, celebrada el once de octubre del año en curso.

- Documental pública, consistente en copia certificada del acta de sesión ordinaria de cabildo número 44.
- Técnica, consistente en video de la sesión de cabildo número 44 ordinaria, del ayuntamiento de Teocelo, Veracruz, celebrada el once de octubre del año en curso.

17. Ahora bien, de la lectura integral del referido escrito, se advierte que la pretensión del promovente (al ofrecer las referidas pruebas) es hacer del conocimiento de este órgano jurisdiccional nuevos hechos, pues pretende evidenciar que el once de octubre de la presente anualidad se celebró una sesión de cabildo del Ayuntamiento de Teocelo, Veracruz, en la cual se evidencian los hechos de violencia política en su contra.

18. A juicio de este órgano jurisdiccional, **no ha lugar a admitir la ampliación pretendida**, ni las referidas probanzas, por las razones que a continuación se señalan.

19. De conformidad con los criterios jurisprudenciales de la Sala Superior, la ampliación de demanda es admisible únicamente cuando se sustente en hechos supervenientes o desconocidos previamente por el actor, y cuando se presente en el mismo plazo que se tenga para impugnar.

20. Los criterios referidos se encuentran contenidos en las jurisprudencias de rubros: **“AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR**

EL ACTOR” y “AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)”.

21. En efecto, conforme a la jurisprudencia, la ampliación de demanda debe ser admitida cuando concurren los siguientes elementos:

1. Se trate de hechos supervenientes.
2. La ampliación se refiera a hechos que se desconocían al presentar la demanda.
3. Se promueva dentro del plazo de cuatro días señalado por la ley, contados a partir de la notificación o de que se tenga conocimiento de los actos.

22. Por otra parte, respecto a las pruebas supervenientes, esta Sala Regional ha sostenido que son los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que debían aportarse, así como aquellos existentes desde entonces pero que el promovente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de instrucción.

23. Es decir, es criterio de este órgano colegiado que la única posibilidad que existe para admitir un medio de convicción surgido fuera de los plazos legalmente previstos puede acontecer bajo dos supuestos:

- a.** Cuando el medio de prueba surja después del plazo legalmente previsto para ello; y,
- b.** Cuando se trate de medios existentes, pero que no fue posible ofrecerlos oportunamente, por existir inconvenientes que no se pudieron superar.

24. De esta manera, para que el juzgador admita una prueba con el carácter de superveniente, el accionante debe demostrar, de manera fehaciente, que los elementos de prueba surgieron con posterioridad al vencimiento del plazo legal para aportarlas al proceso, o bien, debe manifestar las circunstancias especiales bajo las cuales tuvo conocimiento, con posterioridad al periodo para su ofrecimiento y aportación, sobre la existencia de los elementos de convicción ofrecidos como supervenientes y, en su caso, prever que estas circunstancias queden demostradas, aunado al hecho consistente en que resulten pertinentes.

25. En el caso, el actor ofrece tres pruebas, sin embargo, sólo adjunta la técnica consistente en un dispositivo USB, ya que si bien señala dos documentales (el oficio de convocatoria y el acta de sesión de cabildo), no las aporta junto con su escrito, y si bien adjunta un acuse de recibo de solicitud de información, del cual se observa que solicitó el acta de la sesión de once de octubre del presente año, lo cierto es que no refiere las razones por las cuales no cuenta con tales documentos, siendo que éste forma parte del Ayuntamiento de Teocelo, Veracruz.

26. Asimismo, este órgano jurisdiccional advierte que el actor presentó el escrito de ofrecimiento de pruebas con posterioridad al plazo que se prevé en la jurisprudencia, ya que, si la sesión de cabildo se celebró el once de octubre, el plazo con el cual contaba para hacer del conocimiento los hechos a este órgano jurisdiccional corrió del catorce al diecisiete de octubre, siendo que la presentación se realizó el dieciocho siguiente.

27. Por lo anterior, no ha lugar a analizar los hechos que señala, ni a admitir las probanzas supervenientes referidas en el escrito señalado.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Pretensión y planteamientos expuestos en la demanda

28. La pretensión del actor es que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada, en lo que se refiere a la determinación del Tribunal local relativa a que no existió violencia política en su contra; que se determine que sí existió la aludida violencia y, consecuentemente, se imponga la sanción correspondiente a los integrantes del Ayuntamiento.

29. En concepto del enjuiciante, el hecho de haber acreditado que se le retuvieron remuneraciones en el año dos mil diecinueve, que no se le convocó a sesiones de cabildo, y que se le retiró el personal auxiliar de la regiduría que le corresponde (todo lo anterior sin justificación y sólo en su perjuicio), se traduce en la actualización de violencia

política en su contra, por lo que considera que la responsable debió tenerla por acreditada e imponer la sanción respectiva.

30. Al respecto, refiere que el Tribunal local indebidamente analizó la acreditación de la violencia política en su contra a partir de estudiar si se actualizaban los cinco elementos previstos en la jurisprudencia 21/2018 de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**, cuando lo planteado fue que los actos y omisiones del Ayuntamiento constituían sólo violencia política.

31. Incluso, menciona que aun de considerar válido el análisis a partir de los elementos previstos en la jurisprudencia mencionada, en el caso sí se acreditaría la violencia política, porque como el propio Tribunal local sostuvo en la resolución impugnada, los primeros cuatro elementos sí se actualizaron.

32. Por lo anterior, el actor aduce que se vulneraron en su perjuicio los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al limitar el goce y ejercicio de sus derechos político-electorales en mayor medida que la prevista en la referida convención a partir del análisis realizado por la responsable.

II. Problemática por resolver y metodología de estudio

33. A partir de lo anterior, esta Sala Regional considera que la problemática a resolver en el presente asunto se centra en determinar dos cuestiones fundamentales: **i)** si fue correcto que el Tribunal local analizara el planteamiento del actor en la instancia primigenia (relativo a la acreditación de violencia política), con base en la metodología prevista en la jurisprudencia referida; y **ii)** si la acreditación de la vulneración a sus derechos político-electorales constituyen la actualización de “*violencia política*”, que amerite la imposición de una sanción al ayuntamiento por parte de este órgano jurisdiccional.

34. Para resolver las problemáticas planteadas, será necesario abordar, en primer lugar, el estudio de los conceptos de “*violencia*”, “*violencia política*” en general, así como el origen de la metodología empleada por el Tribunal local para determinar la existencia de “*violencia política en razón de género*”, y la finalidad de analizar esa conducta reprochable; posteriormente se explicará que cuando una persona alegue violencia política en su contra, la acreditación de tal conducta se podrá actualizar a partir del análisis desde la perspectiva del principio de igualdad y no discriminación; y finalmente se expondrá la postura de este órgano jurisdiccional a partir del estudio del caso concreto.

III. Violencia, violencia política y violencia política en razón de género

35. La violencia es el tipo de interacción entre sujetos que se manifiesta en aquellas conductas o situaciones que, de

manera deliberada, aprendida o imitada, provocan o amenazan con hacer daño, mal o sometimiento grave (físico, sexual, verbal o psicológico) a un individuo o a una colectividad, afectando a las personas violentadas de tal manera que sus potencialidades presentes o futuras sea vean afectadas.

36. De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud, la violencia es “el uso intencional de la fuerza física, amenazas contra uno mismo, otra persona, un grupo o una comunidad que tiene como consecuencia un traumatismo, daños psicológicos, problemas de desarrollo o la muerte”⁴.

37. En concepto de Genovés, consiste siempre en la acción que una persona o grupo de personas ejerce por medio de estructuras sociales y políticas, a través de la imposición de patrones no comunes de comportamiento y de cultura, o directamente, sobre otras personas. Es una acción que pretende someter a una o varias personas a una intención ajena a su voluntad⁵.

38. La violencia puede traducirse a través de acciones y lenguajes, pero también de silencios e inacciones, y es valorada negativamente por la ética, la moral y el derecho, que atribuyen generalmente al Estado el monopolio de la violencia. La violencia puede ser de carácter ofensivo o defensivo, habilitando en este último caso figuras de

⁴ Consultable en <https://www.who.int/topics/violence/es/>

⁵ Genovés, Santiago, “Expedición a la violencia”, México, FCE/UNAM, 1991, p. 53.

justificación ética de la violencia, como la legítima defensa y el derecho de resistencia contra la presión.

39. Como se ve, se trata de un concepto complejo que admite diversas matizaciones y graduaciones según el punto de vista desde el que se trate; en ese sentido, **su aplicación a la realidad depende en ocasiones de apreciaciones subjetivas.**

40. En lo que se refiere a la violencia política, puede definirse como el medio común usado por los pueblos, gobiernos o partidos para lograr objetivos “políticos”, esto es, relacionados con los poderes legislativo, ejecutivo y judicial de un Estado. Se trata de un concepto habitualmente utilizado en ciencias sociales y políticas que hace referencia a destrucciones o atentados contra objetos, instituciones o personas, cuyo propósito, selección de daños y víctimas, puesta en escena y efecto poseen una significación política y tienden a modificar el comportamiento de los protagonistas en una situación de negociación mediante una coerción consumada.

41. Según Bobbio, el objetivo más obvio y directo del empleo de la violencia es destruir a los adversarios políticos o ponerlos en la imposibilidad física de actuar con eficacia, es decir, doblegar su resistencia y su voluntad⁶.

42. Como se ve, la violencia política es un concepto propio de las ciencias sociales y políticas, que tiene por objeto

⁶ Bobbio, Norberto, “Diccionario de política”, México, Siglo XXI editores, 2011, p. 1633.

analizar las relaciones de coerción que existen al interior de los poderes del Estado o entre ellos.

43. Ahora bien, la “violencia política en razón de género”, si bien se trata de un fenómeno social existente desde hace varios años, es un concepto jurídico de reciente creación en México (2016), el cual surge con la emisión del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres.

44. De acuerdo con el referido documento, dicha violencia comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. Asimismo, la violencia política contra las mujeres puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

45. Como se ve, el referido concepto hace alusión y engloba a los diversos tipos de violencia que existen en contra de las mujeres, siempre y cuando ésta surja en el marco del ejercicio de sus derechos político-electorales; es decir, la “violencia política en razón de género” es una definición dirigida a identificar las situaciones de violencia que se actualizan en el ámbito político, y que inciden de manera desproporcionada en el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

46. Lo anterior se advierte del referido Protocolo, pues como ahí se señala, **la violencia ha mostrado un impacto diferenciado en las mujeres e incluso tiene lugar por razones de género**, por lo cual resulta necesario legislar y conceptualizar la violencia política contra las mujeres, ya que de ello depende que estén en condiciones de igualdad para desarrollarse en el ámbito político-electoral.

47. Es decir, si bien la violencia en el ámbito político se encuentra presente en el país y afecta a mujeres y hombres, es importante distinguir aquella que se ejerce en contra de las mujeres cuando contiene elementos de género, para poder visibilizarla y, además, porque de ello dependerá la forma en que debe tratarse a las víctimas y la manera en que deben conducirse las autoridades.

48. Ahora bien, de conformidad con el protocolo referido, para identificar la violencia política en contra de las mujeres con base en el género, es necesario verificar que:

1. El acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres.
2. El acto u omisión tiene por objeto o resultado menoscabar o amular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
3. Se da en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o

unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).

4. El acto u omisión es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
5. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

49. La metodología para el análisis de la acreditación de la violencia política de género (verificando la actualización de los elementos mencionados) ha sido retomada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en los asuntos donde se plantea la realización de esa conducta, lo cual dio lugar a la emisión de la jurisprudencia 21/2018, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**.

50. Como se ve, la “violencia política en razón de género” es una categoría de análisis que permite a las autoridades (entre ellas las autoridades electorales) determinar la acreditación de esa conducta a partir del estudio de los cinco elementos previamente referidos, lo cual es de suma trascendencia, pues constituye la base para ordenar las acciones y las medidas de reparación correspondientes, las cuales, en caso de acreditarse la referida infracción, deberán buscar una reparación con vocación transformadora de la situación que originó la violencia.

IV. Violencia política a la luz de la afectación al principio de igualdad y no discriminación

51. Como se precisó en el apartado anterior, la doctrina y los criterios de este Tribunal Electoral han desarrollado la conceptualización de violencia política en razón de género, sin embargo, poco se ha señalado en relación con la acreditación de violencia política, en general. Ante esa situación surgen los siguientes cuestionamientos: *¿qué sucede cuando una persona (hombre o mujer) alega la acreditación de violencia política en su contra? ¿toda afectación a derechos político-electorales es constitutiva de violencia política?*

52. En concepto de esta Sala Regional, **no toda afectación a derechos político-electorales constituye violencia política**, sino que lo que convierte la mera afectación de un derecho político-electoral en violencia política es la acreditación de que el trato de la autoridad (que afectó esos derechos) tuvo como móvil alguna de las condiciones personales a que hace referencia el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 1º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es decir, que se afectó el principio de igualdad y no discriminación.

53. En efecto, el artículo 1º, último párrafo, de la Constitución Federal prevé que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las

condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

54. En el mismo sentido, el numeral 1º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que los Estados partes en la misma se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella (dentro de los que se encuentran los derechos políticos, previstos en el artículo 23), y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

55. De conformidad con el parámetro de regularidad constitucional del principio a la igualdad y la no discriminación éste permea todo el ordenamiento jurídico. Así, cualquier tratamiento que resulte discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos garantizados en la Constitución es *per se* incompatible con la misma. Así pues, es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con algún privilegio, o que, inversamente, por considerarlo inferior, se le trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se

reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación⁷.

56. En tales condiciones, a juicio de este órgano jurisdiccional, cuando se acredite que la afectación a derechos político-electorales de una persona se basa en las condiciones previamente referidas, esa situación implicará la acreditación de violencia política, y como consecuencia, el órgano electoral que acredite tal situación deberá emitir las medidas de reparación aplicables, las cuales deberán, necesariamente, ir más allá de la simple restitución del derecho, pues como lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos *“las reparaciones deben tener una vocación transformadora”*, de tal forma que *“tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo”*⁸.

57. Con lo anterior, se da cumplimiento al principio de progresividad con que deben interpretarse los derechos humanos, pues como ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el aludido principio *“exige a todas las autoridades del Estado Mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar **el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos** y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la*

⁷ Véase la jurisprudencia P./J. 9/2016, del Pleno de la SCJN, de rubro: **“PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ALGUNOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PARÁMETRO GENERAL”**, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, Septiembre de 2016, Pág. 112.

⁸ Criterio sostenido en la sentencia *Caso González y otras (“campo algodnero”) vs. México*, de 16 de septiembre de 2009, párr. 450).

*protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado Mexicano*⁹.

58. Es decir, en estima de esta Sala Regional, acreditar la violencia política a la luz del principio de igualdad y no discriminación, permite a los órganos electorales aumentar el grado de tutela de los derechos político-electorales a partir de la emisión de medidas de reparación integrales (dependiendo el móvil que haya tenido la afectación respectiva en el caso concreto), a la vez que dota de contenido el concepto de “violencia política” en el ámbito electoral, haciéndolo acorde con la conceptualización de “violencia política de género”, porque a partir de la lectura propuesta será posible la actualización de violencia política en razón de edad, de nacionalidad, de opiniones políticas, o cualquiera otra de las calidades ya referidas.

V. Postura de esta Sala Regional

59. En principio, es necesario precisar que en el caso no existe controversia en relación con los hechos que el actor señaló en la instancia primigenia y que el *Tribunal* local tuvo por no acreditados (como son la reducción de sus dietas durante el ejercicio dos mil dieciocho, la omisión de convocarlo a las sesiones de cabildo durante la referida anualidad, o la violación a su derecho de petición relacionado con el ejercicio de su cargo), sino que la

⁹ Criterio contenido en la tesis 2a. CXXVII/2015, de rubro: “**PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO**”, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, Noviembre de 2015, Pág. 1298.

controversia se centra en determinar si los hechos que sí se acreditaron constituyen violencia política en su contra, y si ello amerita la imposición de una sanción al Ayuntamiento.

60. Ahora bien, a juicio de este órgano jurisdiccional, los planteamientos del actor son **inoperantes**.

61. Ello, porque si bien el Tribunal local analizó si se acreditaba la violencia política a partir de la metodología utilizada para la identificación de la violencia política en razón de género (con sus respectivos matices), lo cierto es que en el caso no se acredita fehacientemente que la violación del derecho del actor a ser votado, en su vertiente de desempeño y ejercicio del cargo, hubiera tenido como base una situación discriminatoria, de ahí que, de conformidad con lo señalado en el apartado anterior, no se acredita la violencia política y, en consecuencia, no procede la imposición de una medida reparadora distinta a la restitución en el ejercicio del derecho vulnerado (como podría ser la sanción que solicita).

62. En efecto, en la instancia local, el actor señaló que existía violencia política en su contra, en esencia, porque el Ayuntamiento de Teocelo, Veracruz (del cual forma parte), omitió realizar el pago completo de sus emolumentos, dietas, aguinaldos, gratificaciones, primas vacacionales y cualquier otro derivado del desempeño del cargo de Regidor, durante los años dos mil dieciocho y dos mil diecinueve (hasta la presentación de la demanda).

63. Asimismo, la aludida violencia la hizo depender de no ser convocado a sesiones de cabildo durante los dos periodos anuales señalados, de restringir su participación en las comisiones del Ayuntamiento, así como de haberle retirado el apoyo de auxiliares en su oficina, en tanto que los otros dos Ediles (Presidente y Síndica) continuaron teniendo personal de apoyo en todo momento.

64. Es decir, en concepto del actor, al concatenar todas las acciones y omisiones por parte del Ayuntamiento, con las violaciones a sus derechos político-electorales, y atendiendo a lo sistemático de su práctica, las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, llevaban a concluir que se actualizaba violencia política en su contra.

65. Ahora bien, en la sentencia impugnada, la responsable resolvió declarar fundada la omisión por parte del Ayuntamiento en relación pago íntegro de las remuneraciones a las que tenía derecho el actor por el ejercicio de su cargo, conforme al Presupuesto de Egresos aprobado para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve.

66. Asimismo, revocó las actas de sesiones de seis de febrero y diecisiete de julio, ambas de dos mil diecinueve, en la que se llevó a cabo la designación e integración de las comisiones edilicias para el ejercicio dos mil diecinueve, así como la relativa a la modificación al Presupuesto de Egresos de la presente anualidad.

67. Por otra parte, determinó fundada la omisión del Ayuntamiento de convocar debidamente al Regidor Único para participar en las sesiones de cabildo efectuadas durante la presente anualidad.

68. Por último, declaró infundado el agravio relativo a la violencia política aludida por el accionante.

69. En relación con el último tema, la responsable determinó que en atención a los planteamientos del actor y conforme con el caudal probatorio allegado en autos, era viable la posibilidad de emprender el estudio de fondo de las violaciones alegadas a fin de constatar si, en su conjunto, eran constitutivas de violencia política en perjuicio del regidor accionante.

70. Al respecto, determinó que se utilizarían de manera análoga, respetando sus debidas particularidades, los elementos que la normatividad y la doctrina han incorporado para la investigación y sanción de actos y omisiones constitutivos de violencia política en contra de las mujeres.

71. En ese tenor, sostuvo que el numeral 4 Bis del Código electoral veracruzano establece que el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones de la ciudadanía en el ámbito político-electoral, se regirán por el principio de la no violencia; y que la definición legal de violencia política, en lo general, se podía entender como aquella acción u omisión que, en el ámbito político o público, tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el

ejercicio efectivo de los derechos político-electorales y alterar la libre participación en la toma de decisiones públicas.

72. Con base en lo anterior, la responsable sostuvo que si bien en el caso habían quedado acreditadas algunas de las violaciones planteadas por el actor que se asociaban con el pago de sus remuneraciones por el ejercicio del cargo edilicio durante el ejercicio dos mil diecinueve, la redistribución de las comisiones edilicias y la asignación de personal de apoyo para el desempeño de sus funciones, también lo era que no existían elementos probatorios suficientes para sostener que dichas violaciones se hubieran cometido en su perjuicio derivado de algún aspecto, característica o condición de carácter personal.

73. Así, partiendo de las bases establecidas por la Sala Superior y a efecto de emprender el estudio respectivo, la responsable sostuvo que se actualizaba violencia política cuando:

- Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
- Es perpetrada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
- Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;

- Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales, y;
- Se basa en elementos, condiciones o características personales del agraviado.

74. En ese tenor, partiendo del referido test, el Tribunal local sostuvo que el primer elemento se actualizaba, ya que había quedado demostrado que las afectaciones a sus remuneraciones, la integración de comisiones edilicias y el auxilio de personal en su oficina, habían causado una violación en el ejercicio de sus derechos político-electorales, es decir, en su desempeño como regidor único.

75. Por cuanto hace al segundo elemento, también lo tuvo por actualizado, pues los actos y omisiones que se demostraron fueron ordenados y materializados por el Presidente Municipal, la Síndica Única y el Tesorero Municipal, del Ayuntamiento de Teocelo, Veracruz.

76. En relación con el tercer elemento, la responsable consideró que igual se actualizaba, ya que los actos y omisiones que resultaron fundados se vinculan con una afectación a las prerrogativas del actor de carácter económicas, derivados del desempeño del cargo público.

77. En lo relativo al cuarto elemento, en la sentencia impugnada se sostuvo que también se actualizaba, pues se tuvo por acreditada la afectación a sus derechos político-electorales de recibir una remuneración, integrar comisiones edilicias y de ejercer su cargo de manera efectiva, con todas

las condiciones que permitan su libre y eficiente desempeño.

78. Sin embargo, en lo que corresponde al quinto elemento, el Tribunal local consideró que no se actualizaba, ya que no se acreditaba que la afectación a sus derechos político-electorales se hubiera llevado a cabo, por medio de actos y omisiones desplegados en su perjuicio, derivado de sus elementos, condiciones o características personales.

79. En efecto, a juicio de la responsable, no existen medios probatorios suficientes e idóneos que permitieran sostener que los actos desplegados por las autoridades municipales se llevaron a cabo de manera dolosa con la finalidad de obstruir el ejercicio de su cargo, ni a causarle una afectación derivado de alguna condición o característica personal, pues, ciertamente, se demostró que las afectaciones a sus remuneraciones, la disminución en la integración de comisiones edilicias y la asignación de personal de apoyo, fueron calificadas de ilegales por la existencia de vicios e inconsistencias de carácter formal y por no haber respetado las exigencias legales aplicables.

80. Sin embargo, la responsable consideró que aun cuando existieron tales afectaciones, lo cierto era que el actor sí había recibido una remuneración en forma ininterrumpida y había continuado participando en la Comisión de Hacienda; además de que quedó acreditado que el regidor accionante, durante el periodo dos mil dieciocho, participó activamente en las sesiones de cabildo; y que en dos mil diecinueve

participó en siete sesiones de cabildo, de ahí que no se alcanzara a demostrar que los actos u omisiones que sí se acreditaron, hubieran sido desplegados de manera sistemática para obstruir y menoscabar sus derechos político-electorales, derivado de alguna condición, aspecto o característica personal.

81. Como se ve, con independencia de la metodología utilizada por la responsable, lo cierto es que de las consideraciones que sostuvo en la sentencia impugnada, se advierte que no tuvo por acreditada la violencia política en contra del actor, debido a que no se constató que ese trato hubiera tenido como base una calidad inherente a su persona, lo cual es acorde con los elementos que esta Sala Regional considera necesarios para actualizar la violencia política desde la perspectiva del principio de igualdad y no discriminación.

82. Ahora bien, es verdad que el actor señala en su demanda, que: *“se puede deducir de nuestro sistema electoral que en el caso de municipios como Teocelo cuyos Ayuntamientos son integrados por tres ediles, dos de ellos surgen como del mismo partido o coalición política y uno como es mi caso surge de una fuerza política distinta a la de la mayoría y tal vez el hecho que mi condición personal sea que no pertenezco al mismo partido que postuló a la mayoría del cabildo la causa para que se genere esa violencia en mi contra”*.

83. No obstante, aun cuando esa afirmación pudiera constituir la alegación relativa a que la afectación al derecho político-electoral del actor (de ser votado en su vertiente de ejercer el cargo), tuvo como base su opinión o ideología política, lo cierto es que esa manifestación no fue planteada en la demanda local, por lo que el Tribunal responsable no tuvo la posibilidad de atender tal cuestionamiento, de ahí que éste resulta inoperante por novedoso.

84. Además, con independencia de que se hubiera o no *planteado*, lo cierto es que la “suposición” que señala el actor es insuficiente para tener por acreditado que la afectación se dio con base en su condición de ideología u opinión política, pues de conformidad con el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, “*El que afirma está obligado a probar*”, lo cual encierra la obligación jurídica de que los accionantes acrediten, con pruebas idóneas, la veracidad de sus manifestaciones, lo cual no acontece en la especie.

85. En tales condiciones, resulta evidente que en el caso no es factible la imposición de una sanción al Ayuntamiento o cualquier otra medida de reparación distinta a las que ordenó el Tribunal local¹⁰, sino que bastan las medidas de

¹⁰ En la sentencia impugnada, la responsable ordenó a los integrantes del ayuntamiento de Teocelo, Veracruz, que en un plazo de cinco días hábiles realicen todas las gestiones necesarias para pagar las remuneraciones que le fueron retenidas al actor. Asimismo, ordenó que en un plazo de cinco días hábiles, el Presidente Municipal debería convocar a una nueva sesión de cabildo en la que se someta nuevamente a discusión y aprobación la integración y distribución de las comisiones edilicias. De igual forma, se conminó al ayuntamiento para que en lo sucesivo convoque al actor de manera oportuna a las sesiones de cabildo; y que en

reparación del derecho político-electoral que fue vulnerado, pues como se ha visto, no se acreditó la violencia política en contra del accionante.

86. No obstante, se dejan a salvo los derechos del actor para que, de estimarlo conveniente, acuda a la instancia que estime pertinente para hacer valer la afectación a sus derechos humanos, como refiere en la demanda del presente juicio.

87. Al haber resultado inoperantes los planteamientos del actor, lo conducente es **confirmar** la resolución impugnada, por las razones que se sustentan en la presente ejecutoria, de conformidad con el artículo 84, párrafo 1, inciso a), de la referida Ley de Medios.

88. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

89. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **confirma** la sentencia de dos de octubre de dos mil diecinueve, emitida por el Tribunal Electoral de

un plazo de cinco días hábiles, el ayuntamiento proveyera lo necesario de modo que se asigne a la oficina de Regiduría el personal contemplado en la plantilla de personal.

Veracruz en el expediente TEV-JDC-680/2019 y acumulado TEV-JDC-734/2019.

SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos del actor para que, de estimarlo conveniente, acuda a la instancia que estime pertinente para hacer valer la afectación a sus derechos humanos, como refiere en la demanda del presente juicio.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora; **de manera electrónica** u **oficio** anexando copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral de Veracruz, así como a la Sala Superior de este Tribunal, en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo General **3/2015**; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1 y 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3, inciso c) y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad devuélvanse las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**EVA BARRIENTOS
ZEPEDA**

**ADÍN ANTONIO DE LEÓN
GÁLVEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ FRANCISCO DELGADO ESTÉVEZ